



Expediente: **056153543289**
Radicado: **RE-03611-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/09/2024** Hora: **10:39:43** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas competencias a la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No 0229863, radicada en Cornare como CE-02534 del 14 de febrero de 2024, se puso a disposición de Cornare un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Sinsonte (*Mimus gilvus*), el cual fue entregado de manera voluntaria a miembros de la Policía Nacional en el Municipio de Marinilla, por parte de la señora Estefany Sánchez García, identificada con cédula de ciudadanía No 1.007.480.830.

Que en el Acta anteriormente descrita se consignó en el aparte de declaración lo siguiente: *"Llegamos a una casa que íbamos a alquilar y dentro de la casa habían dejado el pájaro, el propietario de la vivienda tampoco se había dado cuenta que lo habían dejado en la casa."*

Que dicho espécimen fue ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código No 12AV240119.

Que mediante Resolución RE-02696-2024 del 22 de julio de 2024, notificada de manera personal el 12 de agosto de 2024, en la cual se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Sinsonte (*Mimus gilvus*), que fue entregado de manera voluntaria el día 12 de febrero de 2024 en el municipio de Marinilla a miembros de la Policía Nacional, puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229863 radicada en Cornare como CE-02534 del 14 de febrero de 2024, e ingresado al CAV de Fauna bajo el código 12AV240119. La medida preventiva se impone a la señora



ESTEFANY SÁNCHEZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No 1.007.480.830.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- **Requerir** a la señora Estefany Sánchez García, para que, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, aporte con destino al expediente 056153543289, información detallada de cómo obtuvo el espécimen de fauna silvestre, y cuánto tiempo permaneció con él, previo a la entrega de manera voluntaria a miembros de la Policía Nacional. Adicionalmente informar si tiene los datos de la persona que presuntamente ostentaba la tenencia del individuo de fauna.
- **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración del individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12AV240119.

Que mediante escrito con radicado CE-13639-2024 del 21 de agosto de 2024, como respuesta a la anterior Resolución, la señora Estefany Sánchez García, manifestó lo siguiente:

“La presente es para aclarar el motivo de la entrega voluntaria de un sinsonte, a los miembros de la policía nacional del municipio de Marinilla ya que la persona que se hizo cargo del recibimiento al parecer no adjunto la anamnesis de la situación.

Llegamos a una casa la cual tomaríamos en arriendo y estaba el sinsonte en la zona de ropas abandonado, los antiguos residentes al parecer lo abandonaron y no dieron aviso al propietario de la vivienda”.

Que en cumplimiento de la Resolución RE-02696-2024, se realizó la evaluación técnica del espécimen entregado de manera voluntaria, de la cual se generó el Informe técnico IT-05793-2024 del 03 de septiembre de 2024, en el que se concluyó:

5. CONCLUSIONES:

5.1. La especie *Mimus gilvus*, forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. En Colombia no existen zocriaderos legales de estas especies, por lo tanto los individuos fueron extraídos de su hábitat natural para su tenencia ilegal.

5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que el individuo mencionado en el anterior informe se le vulneraron varias libertades.

5.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie *Mimus gilvus* es el ave passeriforme más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de la especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, por su

melodioso canto y su capacidad de imitar a otras aves situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, en donde no solo hay disminución de poblaciones naturales, sino un impacto negativo para la biodiversidad. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

5.6. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que la especie presente restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el individuo de fauna silvestre.

En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- Desbalance nutricional e hipovitaminosis lo cual indica presuntivo síndrome de mala adaptación, procesos digestivos anormales y deficiencias nutricionales.
- Sobrecrecimiento en rinoteca, laceración en cera compatible con traumatismo, plumaje con desgaste y ausencia de rémiges en ambos miembros, es debido a la ausencia no solo de buenos hábitats para los animales en donde el forrajeo, una buena aprehensión y acicalamiento hace parte de los estímulos necesarios que requieren los animales en vida libre; sino también a una mala manipulación del ejemplar en cautiverio y dieta desbalanceada que propicia alteraciones morfológicas.
- El ejemplar presenta asimetría postural en ambas alas y fractura consolidada en epífisis de tibiotarso, lo que genera una lateralización completa del cuerpo hacia el lado derecho, generando una desviación en la quilla, extremidad importante no solo para mantener el equilibrio corporal; sino también, para realizar vuelos y desplazamientos continuos. Debido a esta condición clínica y al no evidenciar evolución en su capacidad de vuelo, se realiza el proceso de eutanasia como disposición final.
- El cautiverio trae consigo marcas imborrables no solo en la reproducción, sino también en el desarrollo natural de los animales, donde es importante respetar cada una de las condiciones que necesita una especie para ejercer su rol ecosistémico. El individuo en mención, no contó con una manipulación acertada, ni con los requerimientos necesarios para mantener un bienestar adecuado y libre desarrollo nutricional, anatómico y biológico.
- Si bien la especie aquí mencionada según la IUCN, se encuentra en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que es utilizada con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto- Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2.2.1.2.1 .6 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: *"En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen."* (negrilla fuera de texto).

Que la Ley 1437 de 2011 , establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que *la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 12 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Adicional a ello se hace la claridad que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"**.



b. Sobre el archivo de la indagación.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...).

c. Sobre la disposición final.

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

"(...) Impuesto el decomiso o aprehensión provisionales o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas (...).

Así mismo en la Resolución 2064 de 2010, en su artículo 23 determina lo siguiente:

"Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. *La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas (...).*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta lo descrito en el apartado de antecedentes, se archivará el presente asunto, toda vez que, como se describió la situación en la que fue hallada el ave y que está fue entregada de manera voluntaria a miembros de la Policía Nacional y posteriormente puesto a disposición ante la Autoridad Ambiental, se puede determinar que se trató de un rescate de Fauna llevado a cabo por la señora Estefany Sánchez García, quien indicó la situación presentada.

Adicionalmente, se indica que dicho espécimen ingresó al CAV de Fauna de la Corporación, donde se le realizó la atención debida, sin embargo esté tuvo como disposición final la practica de la eutanasia, esto de acuerdo con lo establecido en el informe técnico referenciado IT-05793-2024 del 03 de septiembre de 2024.



a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Teniendo en cuenta lo argumentado por la señora Estefany Sánchez García, mediante escrito con radicado CE-13639-2024, con respecto a las circunstancias en que encontró al espécimen comúnmente conocido como Sinsonte, puede concluirse que no fue ella quien tenía en cautiverio al mismo, razón por la cual se procederá a levantar la medida preventiva que le fue impuesta mediante Resolución RE-02696-2024 del 22 de julio de 2024. De otro lado teniendo en cuenta la normatividad relativa a que la fauna silvestre pertenece a la nación, se indica que si bien se levantará la medida preventiva, la consecuencia de dicho levantamiento no podrá ser la devolución del animal, sino por el contrario se procederá con la disposición final del mismo. Así las cosas, del material probatorio que se encuentra en el expediente puede concluirse que ha desaparecido el hecho que motivó la imposición de la medida preventiva, en tal sentido se configura el supuesto para proceder con su levantamiento.

b. Frente al archivo de la indagación preliminar.

Por otra parte, atendiendo a que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y determinar si se inicia o no el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental, no encontró mérito para iniciar el procedimiento en contra de la señora Estefany Sánchez García, toda vez que manifestó habérsela encontrado en una vivienda que se pretendía arrendar, donde ni el dueño de la propiedad tenía conocimiento que el ave estaba allí; la misma aportó los elementos de prueba que permitieron verificar que efectivamente se acercó a la Policía Nacional para realizar la entrega del espécimen. Con ello se evidencia el actuar diligente de la ciudadana, en tal sentido no se logra demostrar la comisión de una infracción ambiental de su parte y la consecuencia de ello es el archivo del asunto.

c. Frente a la disposición final del espécimen

Que de acuerdo con lo ordenado en la Resolución RE-02696-2024, se realizó una evaluación del individuo ingresado al CAV de Fauna bajo el código 12AV240119, la cual quedó plasmada en el informe técnico IT-05793-2024 del 03 de septiembre de 2024. Allí se concluyó *“que el ejemplar presenta asimetría postural en ambas alas y fractura consolidada en epifisis de tibiotarso, lo que genera una lateralización completa del cuerpo hacia el lado derecho, generando una desviación en la quilla, extremidad importante no solo para mantener el equilibrio corporal; sino también, para realizar vuelos y desplazamientos continuos. Debido a esta condición clínica y al no evidenciar evolución en su capacidad de vuelo, se realiza el proceso de eutanasia como disposición final”*.

Finalmente, una vez revisado el expediente se verifica que no quedan obligaciones pendientes con respecto al presente asunto, por lo tanto se puede proceder con el archivo de este.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No 0229863 con radicado CE-02534-2024 del 14 de febrero de 2024.
- Escrito con radicado CE-13639-2024 del 21 de agosto de 2024.
- Informe técnico IT-05793-2024 del 03 de septiembre de 2024.





En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, impuesta a la señora ESTEFANY SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.007.480.830 mediante la Resolución con radicado RE-02696-2024 del día 22 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que el individuo comúnmente conocido como Sinsonte (*Mimus gilvus*) ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12AV240119, tuvo como disposición final la eutanasia, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, el archivo definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No **056153543289** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente acto administrativo a la señora ESTEFANY SÁNCHEZ GARCÍA.

De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

Expediente: 056153543289
Fecha: 04/09/2024
Proyectó: Paula Alzate
Revisó: Lina Gómez
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 cornare